



**ACTA RESOLUTIVA**  
**No. 022-PLE-CNE-T-2018**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO  
NACIONAL ELECTORAL TRANSITORIO EN SESIÓN ORDINARIA DE  
MIÉRCOLES 3 DE OCTUBRE DE 2018.**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

Dr. Gustavo Vega Delgado  
Ing. Diana Atamaint Wamputsar  
Ing. José Cabrera Zurita  
Abg. Camila Moreno Subía  
Crnl (r). Alberto Molina Flores

**SECRETARÍA GENERAL:**

Abg. Michelle Londoño Yanouch

-----

La señorita Secretaria General deja constancia que, la Consejera Camila Moreno Subía, Consejera del Organismo, mociona se deje pendiente para una próxima sesión, el tratamiento del punto 3 del orden del día, respecto del **conocimiento** del informe Nro. CNE-DNTCGE-2018-0011-I de 24 de septiembre de 2018, de la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2018-1265-M de 2 de octubre de 2018, al que se adjunta el informe de las acciones de control ejecutadas de la propaganda y gasto electoral para los procesos electorales “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”; y, “Elección de la Junta Parroquial Rural de Nankaís”, en el periodo

comprendido entre los días 14 al 20 de septiembre de 2018, a nivel nacional. Moción que es acogida por los cinco Concejeros y Consejeras presentes, quedando el orden del día de la siguiente manera:

- 1° Posesión y entrega de credencial como Miembro Académico Titular del Consejo de Educación Superior, al señor Erik Pablo Beltrán Ayala; y,
- 2° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de lunes 1 de octubre de 2018.

### **TRATAMIENTO DEL PUNTO 1**

La señorita Secretaria General deja constancia que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral realiza la posesión y entrega de credencial como Miembro Académico Titular del Consejo de Educación Superior, al señor Erik Pablo Beltrán Ayala.

### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2**

La señorita Secretaria General deja constancia que, una vez que se pone en conocimiento del Pleno del Organismo, el Acta Resolutiva No. 021-PLE-CNE-T-2018, de la sesión ordinaria de lunes 1 de octubre de 2018, la abogada Camila Moreno Subía, Consejera del Organismo, mociona la reconsideración de la Resolución **PLE-CNE-4-1-10-2018-T** de 1 de octubre de 2018, mediante la que, se acogió el informe Nro. 0039-DNAJ-CNE-2018 de 14 de septiembre de 2018, del doctor Julio Mármol Almeida, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; doctor Gonzalo Javier Sosa Cruz, Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, abogado Juan Francisco Cevallos Silva, Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0474-M de 14 de septiembre de 2018; y, (...) se declaró la nulidad parcial de la **resolución PLE-CNE-1-3-7-2014** de 3 de julio de 2014, emitida por el Pleno del Consejo Nacional



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Electoral, en lo que respecta a la cancelación del ex **Movimiento Ruptura, Listas 25**. Moción que es acogida por los cinco Consejeros y Consejeras presentes.

Acto seguido, la abogada Camila Moreno Subía, Consejera del Organismo, mociona que, al finalizar la conclusión 4.3. del informe Nro. 0039-DNAJ-CNE-2018 de 14 de septiembre de 2018, del doctor Julio Mármol Almeida, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; doctor Gonzalo Javier Sosa Cruz, Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, abogado Juan Francisco Cevallos Silva, Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0474-M de 14 de septiembre de 2018, se agregue lo siguiente: “; y, se conceda a la Organización Política el plazo de 90 días para que ratifique la Directiva registrada previo al acto declarado nulo; o, de ser el caso, actualice su directiva y demás información que la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas consideren pertinente. Además que se notifique la presente resolución a través de los correos electrónicos que han sido registrados en el CNE y a través de los cuales se mantenía comunicación con la organización política. A través de secretaría general se reactive el casillero electoral N.- 25 para esta y futuras notificaciones”. Moción que es acogida por los cinco Consejeros y Consejeras presentes, quedando la resolución definitiva de la siguiente manera:

#### **PLE-CNE-1-3-10-2018-T**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente; ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Vicepresidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; abogada Camila Moreno Subía, Consejera; y, coronel (r) Alberto Molina Flores, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

## CONSIDERANDO:

**Que,** la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala: “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a **respetar los derechos y libertades reconocidos en ella** y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, indica que: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” y la consecuente imposibilidad para los Estados de esgrimir razones de derecho interno para evadir el cumplimiento de sus obligaciones para con la Comunidad Internacional; corresponde al respectivo órgano que emitió el acto contrario a la Constitución y al derecho Internacional de los Derechos Humanos, rectificar eventuales actuaciones antijurídicas, so pena de vulnerar derechos fundamentales y permitir que Estado incurra en responsabilidad Internacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado como jurisprudencia el criterio de *cosa juzgada írrita, fraudulenta o aparente* para enfatizar en la relatividad en cuanto a la firmeza que alcanzan los actos administrativos y jurisdiccionales abiertamente contrarios al Estado de Derecho, que permite revocarlos en cualquier momento, dada su antijuridicidad intrínseca. La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 27, manifiesta que las garantías básicas del debido proceso forman parte del núcleo duro de los Derechos Humanos, por constar dentro de aquellos derechos que no pueden suspenderse bajo ninguna circunstancia, incluyendo estados de excepción, según lo expuesto por la propia Corte IDH en las opiniones consultivas OC-8/87; asimismo el su artículo 27.2, establece límites al poder del Estado Parte para suspender derechos y libertades, al establecer que hay algunos cuya suspensión no está permitida bajo ninguna circunstancia y al incluir “*las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos*”;

**Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;

**Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

principios: (...) **5.** En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...) **9.** El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

**Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. **2.** Participar en los asuntos de interés público. **3.** Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. **4.** Ser consultados. **5.** Fiscalizar los actos del poder público. **6.** Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. **7.** Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. **8.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable;

**Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) **3.** Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento;

**Que,** el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;

**Que,** el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, de oficio o

por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: “3 Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país;

**Que,** el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo, establece: Régimen jurídico. Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código;

**Que,** el artículo 104 del Código Orgánico Administrativo, establece: Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento;

**Que,** el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, establece: Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. 2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide. 3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo. 4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado. 5. Determine actuaciones imposibles. 6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código. 7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada. 8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración. El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable. El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo;

**Que,** el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo, establece: Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente;



*República del Ecuador*  
*Movimiento Nacional Ruptura*

- Que,** el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, establece: Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición. La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código. Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado. El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento;
- Que,** mediante misiva de 11 de octubre de 2011, el señor Raúl Iván González, Coordinador Nacional del Movimiento Ruptura, solicita la inscripción de la referida organización política;
- Que,** con informe No. 099-DOP-CNE-2012 de 14 de junio de 2012, el Director de Organizaciones Políticas, recomendó al Pleno del Consejo Nacional Electoral la inscripción del MOVIMIENTO RUPTURA;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-7-15-6-2012** de 15 de junio de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “(...) **Artículo 2.- Disponer a la Dirección de Organizaciones Políticas proceda a inscribir al MOVIMIENTO RUPTURA, con ámbito de acción nacional, asignándole a este movimiento político el número 25 del registro electoral**”;
- Que,** con informe No. 206-DNOP-2012 de 3 de octubre de 2012, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, concluyó: “De acuerdo a los resultados del reprocesamiento del 100% de firmas de adhesión del **MOVIMIENTO RUPTURA, Listas 25, CUMPLE** con el porcentaje de firmas requerido, para su inscripción, esto es, **171.610** adhesiones válidas (...)”;
- Que,** mediante informe No. 427-2012-CGAJ-CNE de 3 de octubre de 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica indicó que “el **MOVIMIENTO RUPTURA** ha dado cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)”;

- Que,** con Resolución **PLE-CNE-44-9-10-2012** de 9 de octubre de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “(...) Disponer al señor Secretario General notifique al representante legal del MOVIMIENTO RUPTURA, Listas 25, que luego del reprocesamiento y verificación del 100% de los formularios de adhesión presentados por dicha organización política, hasta el 24 de septiembre de 2012, el MOVIMIENTO RUPTURA, Listas 25, con ámbito de acción nacional, CUMPLE con lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;
- Que,** el MOVIMIENTO RUPTURA, participó en las Elecciones Generales 2013, con candidatos a las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República del Ecuador; Asambleístas Nacionales y Provinciales; y, Parlamentarios Andinos; el porcentaje de votación obtenido por el Movimiento Ruptura, Lista 25 en las elecciones nacionales 2013 fue de 02.4117%;
- Que,** el Movimiento Ruptura, Lista 25, mediante oficios N<sup>a</sup> CNE-SG-2013-9000-EXT de 30 de octubre de 2013; y, N<sup>a</sup> CNE-SG-2013-9616-EXT de 15 de noviembre de 2013, decidió y comunicó oportunamente al Consejo Nacional Electoral su voluntad de no participar en las Elecciones Seccionales 2014; comunicaciones que no tuvieron un pronunciamiento por parte del Consejo Nacional Electoral; mediante Informe No. 043-DNOP-CNE-2014 de 1 de julio de 2014, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, Coordinación General de Gestión Estratégica y Planificación, Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, Dirección Nacional de Procesos Electorales y Dirección Nacional de Estadística Electoral, informaron al Pleno del Consejo Nacional Electoral: “(...) las Organizaciones Políticas Nacionales que estarían incursas en las causales de cancelación determinadas en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia son las siguientes: (...) MOVIMIENTO RUPTURA”;
- Que,** mediante resolución **PLE-CNE-1-3-7-2014**, de 3 de julio de 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 043-DNOP-CNE-2014, de 1 de julio del 2014, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, del Coordinador General de Gestión Estratégica y Planificación, del Director Nacional de Organizaciones Políticas (s), de la Directora Nacional de Procesos Electorales y del Director Nacional de Estadística Electoral. **Artículo 2.-** Disponer la cancelación de la inscripción de las organizaciones políticas: **PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL, Listas 7; PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO, Listas 10; PARTIDO MOVIMIENTO**



*República del Ecuador  
Sucesos y Movimientos Políticos*

**POPULAR DEMOCRÁTICO, Listas 15; y, MOVIMIENTO RUPTURA, Listas 25**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incursas en las causales de cancelación determinadas en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para lo cual, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, procederán conforme a ley.”;

**Que**, mediante oficio No. CPCCS-SG-2018-0534-OF-M-A, de 6 de agosto de 2018, el Prosecretario (e) del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Transitorio, puso en conocimiento del Gustavo Vega Delgado, MD, MSc, PhD, Presidente del Consejo Nacional Electoral, Transitorio “(...) el informe Técnico de investigación al Consejo Nacional Electoral realizado por la Coordinación de Evaluación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, debidamente certificado y con los respectivos anexos.”, informe técnico que en sus conclusiones, establece lo siguiente: “**Conclusiones.** Las actuaciones de los Consejeros y funcionarios del Consejo Nacional Electoral, descritas anteriormente, constituyen por sí mismas violaciones a la Constitución y las leyes vigentes, por lo cual los infractores deben ser sancionados y las víctimas de estos abusos reparadas. En el caso del Movimiento Ruptura, se privó a sus representantes (y por tanto, a sus adherentes) del derecho al debido proceso en sede administrativa pues se verifica que el Consejo Nacional Electoral no concedió las condiciones ni la oportunidad para que el Movimiento presente sus pruebas o argumentos de descargo durante el procedimiento que condujo a su extinción. El Consejo Nacional Electoral, con base en el informe No. DNOP-CNE-2014 y el Memorando 030-CGAJ-2014 de 30 de junio de 2014 resolvió la cancelación de la inscripción del Movimiento Ruptura sin que medie ningún procedimiento. La naturaleza de este acto jurídico es la de una sanción administrativa, por lo que debía asegurarse el respeto al debido proceso. La decisión tomada en la Resolución PLE-CNE-44-9-10-2012, violó las garantías que constan en el artículo 76 de la Constitución Política (sic) del Ecuador”;

**Que**, mediante memorando No. CNE-SG-2018-0044, de 6 de septiembre de 2018, emitido por la Secretaria General del Consejo Nacional, mediante el cual pone en mi conocimiento la disposición del Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves de 6 de septiembre de 2018, se dispone a “(...) la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, emita un informe técnico – jurídico, para determinar la posibilidad de restituir derechos a las organizaciones políticas cuyos derechos de participación fueron violados; (...)”;

**Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 118 del Código Orgánico Administrativo, éste Órgano Electoral, es competente para conocer el presente informe. Vale acotar que, el Consejo Nacional Electoral, conforme lo establece el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, ejerce exclusivamente las competencias y facultades que le son atribuidas;

**Que,** conforme lo establece el artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Esta configuración del modelo jurídico político del Estado enfatiza en el máximo nivel jerárquico que tienen de los derechos humanos y fundamentales dentro del ordenamiento jurídico interno, lo que les presenta como fuente primigenia, fundamento y condición de validez para las demás normas jurídicas y para todas las decisiones emanadas de los poderes públicos. La naturaleza fundamental de los derechos, dentro del sistema jurídico ecuatoriano se reafirma según lo previsto en el artículo 11, número 9 de la Constitución, al establecer que, “el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.” Concordantemente, el artículo 424, inciso primero de la Constitución señala: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; **en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.**” (el énfasis no corresponde al texto original). La ineficacia jurídica de los actos públicos contrarios a la Constitución conlleva su inaplicabilidad, y por derivación, su condición de revocabilidad puesto que la Constitución no habla de inexistencia del acto, sino de su falta de eficacia jurídica. La pervivencia de un acto jurídico lesivo, y contrario como tal al más alto deber del Estado, contravendría la aspiración de unidad y coherencia perseguida por el modelo constitucional de derechos y justicia. De ahí que resulta jurídicamente inaceptable que la autoridad competente para dictar un acto administrativo contrario a la Constitución se vea imposibilitado de revocarlo por medio de su declaratoria de nulidad, y proceder con la consecuente reposición del acto por otro debidamente saneado, que le permita alcanzar plena eficacia jurídica. Desde el punto de vista del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresamente señala, “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a **respetar los derechos y libertades reconocidos en ella** y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” (el énfasis no corresponde al texto original). Al



República del Ecuador  
Fondo Nacional Electoral

tenor de la norma convencional interpretada a la luz del principio *pacta sunt servanda* previsto en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” y la consecuente imposibilidad para los Estados de esgrimir razones de derecho interno para evadir el cumplimiento de sus obligaciones para con la Comunidad Internacional; corresponde al respectivo órgano que emitió el acto contrario a la Constitución y al derecho Internacional de los Derechos Humanos, rectificar eventuales actuaciones antijurídicas, *so pena* de vulnerar derechos fundamentales y permitir que Estado incurra en responsabilidad Internacional. Siendo así, constituye obligación y competencia del órgano estatal correspondiente dirigir sus actuaciones de conformidad con los mandatos constitucionales y convencionales, aun cuando para ello deba revocar sus propios actos administrativos cuando estos se encuentren viciados de inconstitucionalidad; y como tal, desprovistos de eficacia jurídica. En este orden de ideas, cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado como jurisprudencia estable y reiterada el criterio de *cosa juzgada irrita, fraudulenta o aparente* para enfatizar en la relatividad en cuanto a la firmeza que alcanzan los actos administrativos y jurisdiccionales abiertamente contrarios al Estado de Derecho, que permite revocarlos en cualquier momento, dada su antijuridicidad intrínseca. Al respecto, en el *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. (Sentencia de 26 de septiembre de 2006 *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*) la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso: “154. En lo que toca al **principio *ne bis in idem*, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando:** i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) **el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales**, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”. (el énfasis no corresponde al texto original). Resulta evidente que las decisiones adoptadas por órganos del poder público no pueden generar efectos de cosa juzgada, o alcanzar firmeza definitiva en el caso de actos administrativos cuando tales decisiones hubieren sido adoptadas en abierta vulneración de las garantías básicas del debido proceso, las mismas que de conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos forman parte del *núcleo duro* de los Derechos Humanos, por constar dentro de aquellos derechos que no pueden suspenderse bajo ninguna circunstancia, incluyendo

estados de excepción, según lo expuesto por la propia Corte IDH en las opiniones consultivas OC-8/87. El artículo 27.2 dispone, como se ha dicho, límites al poder del Estado Parte para suspender derechos y libertades, al establecer que hay algunos cuya **suspensión no está permitida bajo ninguna circunstancia** y al incluir " las **garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos** " Algunos de estos derechos se refieren a la integridad de la persona, como son el derecho al **reconocimiento de la personalidad jurídica** (art. 3); el derecho a la vida (art. 4); el derecho a la integridad personal (art. 5); la prohibición de la esclavitud y servidumbre ( art. 6) y el **principio de legalidad** y de retroactividad (art. 9). Está, además, prohibida la suspensión de la libertad de conciencia y de religión (art. 12); de la protección a la familia (art. 17); del derecho al nombre (art. 18); de los derechos del niño (art. 19); del derecho a la nacionalidad (art. 20) y de **los derechos políticos** (art. 23). En consecuencia, ante la presencia de decisiones públicas irritas o aparentes, constituye una obligación de los órganos del Estado, cada uno dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales, retomar estos casos, reabrirlos de oficio o a petición de parte a fin de dotarlos validez material a fin de otorgarles eficacia jurídica en los términos señalados; lo contrario vulneraría el principio de seguridad jurídica que según el artículo 82 de la Constitución de la República "...se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La no consentida irrevocabilidad de actos administrativos antijurídicos dotaría de intangibilidad a decisiones adoptadas con irrespeto a la Constitución y a los derechos humanos, todo lo cual constituye condición suficiente para ser consideradas decisiones arbitrarias e ilegítimas, lo que acarrear su nulidad y la necesidad de ser revocados;

**Que,** conforme lo expuesto en el artículo 11, número 5 de la Constitución de la República, "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar **la norma y la interpretación que más favorezcan** su efectiva vigencia." (el énfasis no corresponde al texto original). A la luz del principio señalado, y en lo que se refiere a los cánones propios de la hermenéutica jurídica, se desprenden dos consecuencias complementarias: a) la interpretación de normas relativas al ejercicio de los derechos humanos será la más amplia, extensiva y garantista posible; y b) la interpretación de normas que establezcan límites al ejercicio de derechos como aquellas que tipifican infracciones y/o sanciones será la más restrictiva y literal posible, por lo que en esta ámbito se excluye cualquier posibilidad de aplicación de sanciones o límites al ejercicio de derechos mediante aplicación de reglas jurídicas por analogía. Concordantemente, el artículo 76, número 3 de la Constitución de la República establece,



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

“3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.” El artículo 108, ubicado en la sección quinta, del capítulo primero, del título cuarto de la Constitución de la República del Ecuador titulado “organizaciones políticas” establece: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.” La clasificación que realiza el texto constitucional, a la luz de los principio de identidad y no contradicción, dos de los tres pilares elementales de la lógica formal, según los cuales cada cosa es idéntica a sí misma y cada cosa no puede ser y no ser algo al mismo tiempo, queda claro que el sistema jurídico ecuatoriano establece un marco regulatorio propio y distinto para los partidos políticos, y para los movimientos políticos, lo mismos que si bien son especie conceptual de un género superior y común denominado “organizaciones políticas”; y aun cuando exista un marco regulatoria general, atendiendo a la literalidad exigida para la interpretación de las normas sancionatorias, cuando el legislador constituyente o el legislador ordinario distingue, no le puede estar permitido al intérprete y aplicador de la norma equiparar, cual si fuesen lo mismo a dos tipos de personalidades jurídicas distintas;

**Que,** desde su solicitud el Movimiento Ruptura se conformó como su nombre lo indica como un Movimiento, la Constitución de la República del Ecuador determina dos tipos de organizaciones políticas, Partidos y Movimientos, por lo que las personas que por su ideología desean agruparse políticamente como tal, pueden optar por una de las dos especies conceptuales previstas en la Constitución y en la Ley. En este sentido, según se desprende de lo antes mencionado, así como del expediente que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el ex MOVIMIENTO RUPTURA, Listas 25, se constituyó como un Movimiento a nivel nacional. El legislador a través de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece un marco diferenciador entre los dos tipos de organizaciones políticas, el mismo que responde a un proceso histórico a través del cual se reconoce una evolución normativa que responde a la misma evolución de la representación política del país; y a las necesidades de acoplamiento a las nuevas prácticas de asociarse o unirse políticamente por parte de los ciudadanos. Por lo que resulta necesario señalar que la naturaleza jurídica y política de las especies o tipos de organizaciones políticas establecidas marca una diferenciación que

parte desde la naturaleza, creación, funcionamiento, vida jurídica, mecanismos de representación, entre otros componentes que de manera clara las diferencian. Al reconocer normativamente una diferencia entre los tipos o especies de organizaciones políticas, se realiza un avance en la legislación aplicable, lo mismo que repercute en el tratamiento técnico que tiene que aplicárselas por parte de los organismos de la función electoral, entendiendo la eurística del caso para cada una. En este sentido, es importante señalar que atendiendo lo dispuesto en el Código de la Democracia, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, establece para “movimientos políticos” y “partidos políticos”, requisitos distintos para su inscripción, calificaciones distintas para sus miembros, así como distintos derechos y obligaciones, lo cual también sucede en el caso de las razones para su cancelación en las que se han establecido distinciones para una u otra organización política. Es preciso recalcar que la distinción entre partidos y movimientos políticos del género organizaciones políticas, es una distinción de rango constitucional. Por otra parte, es preciso considerar que no existe norma legal que determine consecuencias por la no participación de un movimiento político en un proceso electoral. El Código de la Democracia no contempla a la no participación como uno de los motivos de extinción de una organización política, ni existe una norma que ordene el modo de proceder en los casos en los que un movimiento político resuelve no participar en un proceso electoral; sobre todo, se debe considerar que el ex Movimiento Ruptura, Lista 25 comunicó al Consejo Nacional Electoral su voluntad de no intervenir en los comicios electorales con la presentación de candidatos, sin que hubiera mediado pronunciamiento alguno de parte de este órgano. El artículo 327, número 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que: “*El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: ... 3 Si **los partidos políticos** no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.*”. En el caso que nos ocupa, el ex Movimiento Ruptura, Lista 25, se constituyó como un movimiento político de carácter nacional y no como un partido político, por lo que el transcrito artículo 327, número 3 del Código de la Democracia no le resulta aplicable, por no tratarse de un sujeto destinatario de la norma ya que la fórmula utilizada por el artículo se establece según la estructura “si se trata de partido político, y solamente si se trata de un partido político”. La resolución **PLE-CNE-1-3-7-2014** de 3 de julio de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, desatiende la prohibición de utilizar la analogía como mecanismo de interpretación y aplicación de una norma para presupuestos fácticos



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

no previstos por ella en materia de infracciones y sanciones, vulnera el principio de tipicidad porque extiende el marco de aplicabilidad de la norma a sujetos no establecidos como destinatarios lo que conlleva la nulidad del acto por falta de motivación en tanto llega a una consecuencia jurídica por medio de un razonamiento subsuntivo que toma como premisa menor a un presupuesto fáctico no previsto en el enunciado normativo que funge como premisa mayor de un fallido silogismo. En lo que refiere a la motivación, como una garantía consustancial al derecho a la defensa, conforme lo establecido en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados **se considerarán nulos**. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”. El énfasis es nuestro. En su desarrollo jurisprudencial, la Corte Constitucional (SENTENCIA No. 004-18-SEP-CC, CASO No. 0664-14-EP, de 3 de enero de 2018) ha establecido reiteradamente los estándares mínimos que ha de considerarse para reconocer cuando un acto administrativo o jurisprudencial se encuentra debidamente motivado. Este criterio tripartito establece como condiciones necesarias y concurrentes a los siguientes aspectos: a) **Razonabilidad**: entendida esta como la identificación de las fuentes de derecho empleadas por la autoridad en su decisión y su relación con la naturaleza y objeto de la acción o recurso en el contexto del cual fue emitida la resolución. b) **Lógica**, la misma que hace referencia a la existencia de la pertinente coherencia entre las premisas y de estas con la decisión final, así como el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para la decisión de la que se trate; y, c) **Comprensibilidad**, que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado en el fallo o resolución, con la finalidad de que pueda ser entendido por cualquier ciudadano. Además, se debe considerar que el Movimiento Ruptura lista 25 comunicó oportunamente al Consejo Nacional Electoral, respecto de su voluntad de no participar en los comicios electorales del 2014, comunicado respecto del cual no se dio un pronunciamiento de parte de este órgano de administración electoral; asimismo, del expediente del Movimiento Ruptura, Lista 25, se evidencia que esta organización política solamente participó en una elección, razón por la cual no se le podría contabilizar los resultados obtenidos en dos elecciones consecutivas, interpretando o haciendo alusión u omisión a una comunicación de movimiento. Conforme se ha demostrado, la resolución PLE-CNE-1-3-7-2014 de

3 de julio de 2017, no cumple con la exigencia de logicidad, por haber aplicado impertinentemente una norma jurídica a un supuesto de hecho no previsto, y como tal excluido por ella. Como consecuencia, ha de inferirse que se vulneró el derecho del ex Movimiento Ruptura, Listas 25 a recibir respuestas motivadas sobre decisiones que afectaron sus derechos e intereses, lo que acarrea la nulidad del acto administrativo que de dicha aplicación se deriva; sin perjuicio de considerar que esta actuación ilegítima de la autoridad electoral vulneró derechos conexos e interdependientes de los miembros de esta organización política como es el caso del derecho al debido proceso, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica colectiva, y el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, reconocido en el artículo 61, número 8 de la Constitución de la República del Ecuador. La nulidad del acto administrativo adoptado y contrario a las garantías básicas del debido proceso, violatorio de derechos y faltos de motivación, genera como consecuencia inercial que las personas naturales o jurídicas no estén obligadas a su cumplimiento, al tenor de lo previsto en el artículo 108 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 105, inciso segundo; y el artículo 106 del mismo cuerpo normativo que en su orden respectivo, establecen que, “El acto administrativo nulo no es convalidable” y que “Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.”;

**Que,** con informe Nro. 0039-DNAJ-CNE-2018 de 14 de septiembre de 2018, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Director Nacional de Asesoría Jurídica y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0474-M de 14 de septiembre de 2018, dan a conocer que, en mérito a los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, sugieren al Pleno del Consejo Nacional Electoral, Transitorio, lo siguiente: **Acoger** las conclusiones del “Informe Técnico de Investigación – Gestión del Consejo Nacional Electoral” realizado por la Coordinación de Evaluación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Transitorio, sobre la cancelación del ex Movimiento Ruptura, Listas 25, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, que fue puesto en conocimiento al Consejo Nacional Electoral, mediante oficio No. CPCCS-SG-2018-0534-OF-M-A, de 6 de agosto de 2018, por intermedio del Prosecretario (e) del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Transitorio. **Declarar la nulidad parcial** de la resolución PLE-CNE-1-3-7-2014 de 3 de julio de 2014, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en lo que respecta a la cancelación del ex **Movimiento Ruptura, Lista 25**, por ser contrario a las garantías básicas del debido proceso y violatorio a sus derechos; **y, que se disponga** al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas la **inscripción del Movimiento**



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

**Ruptura, Lista 25**, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral; y,

En uso de sus atribuciones,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe Nro. 0039-DNAJ-CNE-2018 de 14 de septiembre de 2018, del doctor Julio Mármol Almeida, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; doctor Gonzalo Javier Sosa Cruz, Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, abogado Juan Francisco Cevallos Silva, Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0474-M de 14 de septiembre de 2018.

**Artículo 2.-** Acoger las conclusiones del “Informe Técnico de Investigación – Gestión del Consejo Nacional Electoral” realizado por la Coordinación de Evaluación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Transitorio, sobre la cancelación del ex Movimiento Ruptura, Listas 25, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, que fue puesto en conocimiento al Consejo Nacional Electoral, mediante oficio No. CPCCS-SG-2018-0534-OF-M-A, de 6 de agosto de 2018, por intermedio del Prosecretario (e) del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Transitorio.

**Artículo 3.-** Declarar la nulidad parcial de la **resolución PLE-CNE-1-3-7-2014** de 3 de julio de 2014, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en lo que respecta a la cancelación del ex **Movimiento Ruptura, Lista 25**, por ser contrario a las garantías básicas del debido proceso y violatorio a sus derechos.

**Artículo 4.-** Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas la **inscripción del Movimiento Ruptura, Lista 25**, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 5.-** Conceder a la Organización Política “**Movimiento Ruptura, Lista 25**”, el plazo de 90 días para que ratifique la Directiva registrada previo al acto declarado nulo; o, de ser el caso, actualice su directiva y demás información que la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas consideren pertinente.

**Artículo 6.-** Disponer a la señorita Secretaria General, reactive el casillero electoral No. 25, correspondiente a la Organización Política “**Movimiento Ruptura, Listas 25**”, para esta y futuras notificaciones.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a las Delegaciones Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, **al señor Raúl Iván González Vásquez, Representante Legal del Movimiento Ruptura, Listas 25**, en los correos electrónicos [paularomo@gmail.com](mailto:paularomo@gmail.com), [ivangonzalezv@gmail.com](mailto:ivangonzalezv@gmail.com), y en el casillero electoral 25, para trámites de ley.

#### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

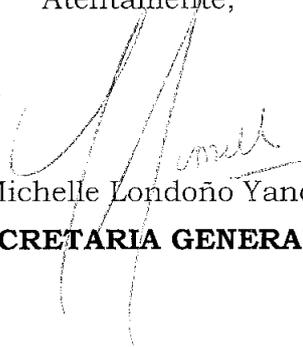
Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

#### **CONSTANCIA:**

La señorita Secretaria General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de lunes 1 de octubre de 2018, éstas se aprueban con la reconsideración de la Resolución **PLE-CNE-4-1-10-2018-T** de 1 de octubre de 2018.

Atentamente,

  
Abg. Michelle Londoño Yanouch

**SECRETARIA GENERAL**